

EXPTE. 478/2018

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I - ANTECEDENTES.

El día 16 de julio de 2018 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto que incluía informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, memoria económica, test de evaluación de la competencia, informe sobre impacto por razón de género, memoria de valoración de cargas administrativas, informe de valoración sobre la necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública, informe sobre el cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa, memoria de los principios de buena regulación, informe sobre la creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, informe sobre el cumplimiento del Plan Anual Normativo para el año 2018, nombramiento de coordinador para la tramitación del proyecto y ficha de seguimiento; documentos suscritos por el entonces Director General el 16 de julio de 2018.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 27 de julio de 2018, que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que estimó convenientes.

El mismo 27 de julio, la entonces Consejera de Educación dictó acuerdo de inicio del procedimiento.

Así mismo, se pone de manifiesto que el 3 de septiembre de 2018 se solicitó informe preceptivo al Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores sin que haya constancia que a día de la fecha se haya emitido.

Por último, con fecha 9 de julio de 2019 se ha remitido a esta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto denominado "Borrador 2 - 10/07/2019".

II - MARCO NORMATIVO.

En cuanto a la norma de referencia en el ordenamiento estatal, hay que señalar a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su Título Preliminar, y más concretamente en el capítulo II dedicado a la organización de las enseñanzas, prevé que "las

enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial". La regulación de las enseñanzas artísticas se lleva a cabo en el Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica, en su artículo 45.2 se distingue entre las enseñanzas elementales de música y danza, las enseñanzas artísticas profesionales y las enseñanzas artísticas superiores, en referencia a estas últimas la letra c) de este apartado dispone: "*Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.*" Así mismo en el artículo 56 se establece que las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales conducirán al Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo desarrolla la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores. En concreto su artículo 11.1 dispone: "*De conformidad con el artículo 58.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Gobierno definirá, de acuerdo con las directrices establecidas en este real decreto, y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas en las correspondientes especialidades, que se referirá a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes.*"

El Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de conservación y restauración de bienes culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece el contenido básico de los planes de estudios conducentes a la obtención del Título Superior en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, define competencias transversales y generales del mismo, así como las competencias específicas y los perfiles profesionales para cada una de las especialidades y fija las materias de formación básica y las materias obligatorias de cada una de las especialidades, siendo éstas las de Bienes Arqueológicos, Documento gráfico, Escultura, Mobiliario, Pintura y Textiles.

El Real Decreto referido es norma básica, y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la intervención excepcional del reglamento en la delimitación de lo básico, entre otros supuestos, cuando la utilización del reglamento resulte justificada por el carácter marcadamente técnico de la materia.

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica la Sección 3ª del capítulo VI del título II a las "Enseñanzas artísticas superiores", estableciendo que los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».

III - COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO.

En relación a la competencia para el dictado del Decreto objeto del informe, conforme al artículo 149.30 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Sin perjuicio de dicha competencia exclusiva, el Estatuto de Autonomía en su artículo 52.2 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2º EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *“en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución”*. Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *“la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”*.

En conexión con ello, el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en su artículo 1, atribuye a dicha Consejería la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En concreto, el artículo 10.2.b) asigna a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o).

Con el proyecto de Decreto que se examina, se pretende establecer las enseñanzas artísticas superiores de conservación y restauración de bienes culturales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los principios que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y dentro del marco básico fijado por el Estado.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - OBJETO Y ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto que nos ocupa tiene por objeto establecer la ordenación general y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas, así como en aquellos centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma dependientes de la Consejería competente en materia de educación que impartan estas enseñanzas.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 17 artículos, estructurada en cinco capítulos:

Capítulo I "Disposiciones generales"

Capítulo II "Especialidades"

Capítulo III "Plan de estudios"

Capítulo IV "Acceso, convocatorias y evaluación"

Capítulo V "Programas de movilidad, prácticas, investigación y formación del profesorado"

La parte final se compone de una disposición adicional y tres disposiciones finales, de las cuales la primera modifica el Decreto 111/2014, de 8 de julio, por el que se establecen las enseñanzas artísticas superiores de diseño en Andalucía.

En la parte dispositiva se hace referencia a 3 Anexos que sí fueron remitidos junto con el Borrador 0 de este proyecto pero que no se adjuntan con el Borrador remitido el 9 de julio, por lo que han podido ser objeto de valoración.

La estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

V - CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o

“conforme a” u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la “*lex repetita*”, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero.

Aunque el texto examinado sigue, en general, tal doctrina, se recomienda una revisión desde esta perspectiva.

Así mismo, según las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de junio de 2005, cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión ni debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

VI - OBSERVACIONES AL TEXTO.

El centro directivo proponente ha valorado y asumido con carácter general las observaciones formuladas por esta Secretaría General Técnica en el informe de validación de fecha 27 de julio de 2018, emitido con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio, por lo que sólo cabe formular las siguientes:

1. De carácter lingüístico:

Artículo 15. Participación en Programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado.

En la primera frase del primer apartado se advierte que la primera letra de “La Consejería” debe ir en minúscula al estar precedida por coma.

2. Respecto al contenido:

Artículo 5. Créditos europeos.

De conformidad con lo establecido en el art. 4.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, entendemos que en los créditos europeos ECTS están comprendidas tanto las horas correspondientes a las clases lectivas teóricas como a las prácticas, por lo que sugerimos un cambio de redacción en los siguientes términos: “...*las clases lectivas teóricas y prácticas...*”, considerando que no procedería el empleo de la conjunción “o”.

Artículo 7. Creación de nuevas especialidades.

En relación con este artículo, se advierte que actualmente se está tramitando en la Consejería un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en el que se contempla la extinción del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor, lo cual haría que la cita que se realiza al mismo quedara obsoleta.

Artículo 9. Contenido.

En relación con el apartado cuarto de este artículo, dado que de la suma de los créditos se entiende su distribución, únicamente a fin de aclarar la redacción, se somete a su consideración matizar expresamente que 12 créditos corresponderían a las prácticas externas y otros 12 al trabajo de fin de estudios.

Artículo 11. Trabajo fin de estudios y prácticas externas.

En relación con el apartado 1, se sugiere un cambio de redacción en los términos establecidos en el art. 9.2 del Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, el cual, en lugar de referirse a la superación, se refiere a que para la evaluación y calificación del trabajo de fin de grado se requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente plan de estudios.

No obstante, y por otro lado, se advierte que la parte final del texto del art. 11.1 y del 13.1 resultan reiterativas. En consecuencia, salvo que por cuestiones sistemáticas se crea conveniente mantenerlo, se propone su supresión en alguno de los dos preceptos.

Artículo 12. Requisitos de acceso.

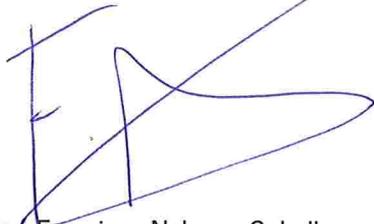
En relación con el apartado 2 sugerimos precisar que lo que se está regulando en el mismo es el acceso directo a estas enseñanzas por parte de los mayores de 18 años que no cumplen con los requisitos académicos correspondientes.

Asimismo, nos planteamos dos cuestiones:

- En primer lugar, de la lectura de dicho apartado 2 parece inferirse que los mayores de 18 años tendrían que superar dos pruebas, lo cual no nos queda claro, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa estatal.
- En segundo lugar, observamos una discordancia, pues si bien la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (art.69.5), y el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre (disposición adicional octava), hacen referencia a los mayores de dieciocho años, el Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, se refiere, en cambio, a los mayores de diecinueve años de edad

Es cuanto me cumple informar a VI.

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFORMES EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: Francisco Nebrera Gabella



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 18 de julio de 2019

Conforme
El SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz